



UNICO EJEMPLAR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 1014 de 2007

Repartido N° 697
Abril de 2008

**ENMIENDAS A LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION
FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, ADOPTADAS POR
LA CONFERENCIA DE ENMIENDA, EN VIENA, REPUBLICA DE
AUSTRIA, EL 8 DE JULIO DE 2005**

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Texto de las Enmiendas a la Convención.
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.
- Acta N° 79 de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	11.00
Fecha	6/12/2007

R / 1412

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	9,10
Fecha	7/12/2007
Carpeta N°	1014/2007

C.E. Nº 169533

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO. 458a/2007

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, **26 NOV. 2007.**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban las Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada por la Conferencia de Enmienda, en Viena, República de Austria, el día 8 de julio de 2005.

ANTECEDENTES Y TEXTO

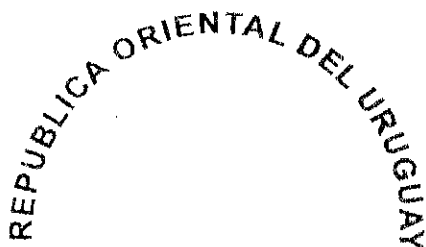
La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (denominada «la **CPFMN**») fue firmada en 1980 bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y entró en vigor en 1987. Son partes en dicha Convención 118 Estados y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Todos los Estados miembros de la Unión Europea son partes en la CPFMN.

El objetivo principal de la CPFMN era la aplicación de las medidas de protección física durante el transporte internacional de materiales nucleares.

En 1999 varios países señalaron que la CPFMN no era suficientemente amplia y precisaba de una revisión, principalmente porque no incluía algunos aspectos fundamentales de la protección física. Se señalaron algunas deficiencias en lo concerniente a la protección de los materiales destinados a utilización, almacenamiento y transporte en el territorio nacional. Además, se consideraba que la Convención no abordaba adecuadamente la protección de las instalaciones nucleares contra actos de sabotaje.

En respuesta a las inquietudes expuestas, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) estableció en junio de 2001 un «Grupo de expertos jurídicos y técnicos de composición abierta encargado de elaborar un proyecto de enmienda a la CPFMN», cuya misión era debatir la necesidad de revisar dicha Convención.

Según el procedimiento previsto por la Convención la misma fue convocada, a petición del Gobierno de Austria y de 24 Estados Miembros, por el Director General del OIEA, participando en ella 88 Estados Partes y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), así como observadores.

**C.E. Nº 170472****MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Del 4 al 8 de julio de 2005 se celebró en Viena una Conferencia para examinar las propuestas de enmienda, en la sede del OIEA. El Acta Final de la Conferencia de Enmienda fue firmada el 8 de julio de 2005.

Las enmiendas a la CPFNM están concebidas para reforzar de forma significativa su eficacia.

Este hecho queda ya patente en la descripción de los objetivos del nuevo artículo 1 A de la Convención: «Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos».

Por consiguiente, las enmiendas amplían el ámbito de aplicación de la Convención más allá de los materiales nucleares durante el transporte internacional para incluir los materiales nucleares dentro de las fronteras de los países, cuando sean objeto de uso, transporte o almacenamiento.

El Preámbulo de la Convención incorpora varios párrafos relacionados con la lucha contra el terrorismo, además de otros que detallan principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza, la integridad territorial de los Estados, una mención a los delitos que se pudieran cometer y que atentaran contra el bien protegido: la seguridad de los materiales e

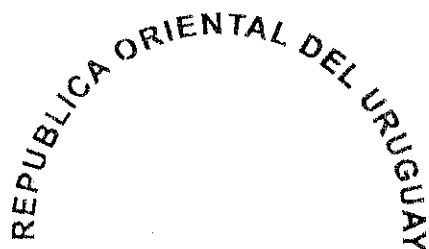
instalaciones nucleares. Se establece también el principio de la responsabilidad de cada Estado sobre sus instalaciones militares.

Para lograr una protección física más amplia de los materiales nucleares, la CPFMN modificada no sólo incluye a los materiales en sí, sino también a las correspondientes instalaciones nucleares. En consecuencia, la CPFMN ha pasado a denominarse **Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y de las instalaciones nucleares**.

La CPFMN modificada describe pormenorizadamente lo que se entiende por «instalación nuclear»: una instalación en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados a esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos (**Artículo 1, letra d**)).

El Artículo 1 A, que se aprobó, define los objetivos de la Convención: la protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos; prevención y combate en todo el mundo de los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones, y la facilitación de la cooperación entre los Estados parte a estos efectos.

A efectos de contemplar el caso de ataque a instalaciones nucleares civiles, fuera del tiempo de guerra, esto es cuando la norma que se aplica no es la del Derecho Internacional Humanitario, se agregaron los **literales c) y d)** en los que se señala que « nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones



C.E. Nº 170471

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

nucleares utilizadas con fines pacíficos» y que nada de lo dispuesto en la Convención « aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes ».

El nuevo texto también exige el establecimiento de un régimen apropiado de protección física (**Artículo 2 A**, apartado 1), marcos legislativos y reglamentarios (artículo 2 A, apartado 2, letra a)) y autoridades competentes encargadas de su aplicación (artículo 2 A, apartado 2, letra b)).

Además, se dictan doce «Principios Fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares» que deberán aplicar los Estados Parte en la nueva Convención (artículo 2 A, apartado 3).

La Convención modificada tiene implicaciones directas en cuanto al régimen del control de seguridad. En particular, es preciso subrayar la declaración de responsabilidad para el establecimiento, aplicación y mantenimiento de un régimen de protección física (Principio A); la responsabilidad de un Estado de asegurar que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca el transporte internacional de los mismos, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda (Principio B); el Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física (Principio C); el Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario (Principio D); deben

determinarse claramente las responsabilidades por la aplicación de los distintos elementos de protección física en un Estado (Principio E) y deben establecerse planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales nucleares o al sabotaje de instalaciones nucleares o materiales nucleares, o a intentos de estos actos, que deberán ser convenientemente elaborados y aplicados por todos los titulares de licencias y autoridades interesadas (Principio K).

La CPFMN modificada también exige específicamente a los Estados Parte protección contra el robo, el contrabando y el sabotaje (artículo 2 A, apartado 1).

Así mismo, prevé una cooperación reforzada entre Estados y una cooperación internacional relativa a medidas rápidas para localizar y recuperar los materiales nucleares objeto de robo, hurto o apropiación ilícita, paliar cualquier consecuencia radiológica del sabotaje, y prevenir y combatir los delitos relacionados (**Artículo 5**).

Otra modificación muy importante es la nueva exigencia estipulada en la Convención de que la ejecución intencional de diferentes actos, amenazas y tentativas «será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional» (**Artículo 7**, numeral 1).

Es indiscutible que la protección física de los materiales nucleares constituye uno de los objetivos fundamentales de la comunidad internacional, como queda patente por el amplio sistema de controles de seguridad de EURATOM.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 170470

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Asimismo son jurídicamente vinculantes y aplicables las importantes enmiendas introducidas en el artículo 7, apartado 1, de la Convención, en el sentido de que la comisión intencionada de diversos actos, amenazas y tentativas «será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional».

Se han incorporado también dos **Artículos el 11 A y el 11 B)** que, recogiendo elementos que se hallan presentes en las más modernas convenciones antiterroristas, impide que los delitos expuestos en el artículo 7 puedan ser declarados delitos políticos a los efectos de la extradición, con las salvedades expresas del 11 B, si el pedido de extradición se basara en motivos espúreos.

El **Artículo 13** en su nueva redacción garantiza la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos para reforzar la protección física de las fuentes e instalaciones.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenciones, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
Dr. Tabare Vazquez
Presidente de la República



C.E. Nº 170469

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ASUNTO. 458b/2007

Montevideo,

25 NOV. 2007

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébanse las Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada por la Conferencia de Enmienda, en Viena, República de Austria, el día 8 de julio de 2005.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.



11
IAEA

الوكالة الدولية للطاقة الذرية
国际原子能机构
International Atomic Energy Agency
Agence internationale de l'énergie atomique
Международное агентство по атомной энергии
Organismo Internacional de Energía Atómica

Atoms For Peace

Wagramer Strasse 5, P.O. Box 190, A-1400 Wien, Austria
Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007
E-mail: Officeint.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to:
Dial directly to extension: (+431) 2600-

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

ENMIENDA

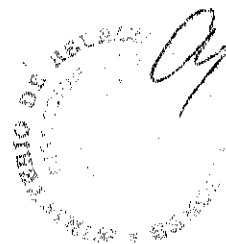
En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en su calidad de depositario de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (la Convención) aprobada el 26 de octubre de 1979, certifico por la presente que el documento adjunto es copia auténtica y completa de la Enmienda de la Convención.

La Enmienda que se adjunta fue aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, en la Conferencia encargada de examinar las enmiendas propuestas a la Convención, celebrada en la Sede del OIEA, del 4 al 8 de julio de 2005.

Por el DIRECTOR GENERAL

Johan Rautenbach
Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos

25 de julio de 2005





Enmienda de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares

1. El título de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares aprobada el 26 de octubre de 1979 (en adelante denominada "la Convención") queda sustituido por el siguiente título:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES Y LAS INSTALACIONES NUCLEARES

2. El Preámbulo de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional y la transferencia de tecnología nuclear para emplear la energía nuclear con fines pacíficos,

CONSCIENTES de que la protección física reviste vital importancia para la protección de la salud y seguridad del público, el medio ambiente y la seguridad nacional e internacional,

TENIENDO PRESENTES los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la promoción de la buena vecindad y de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

CONSIDERANDO que, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, "[l]os Miembros [...], en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas",

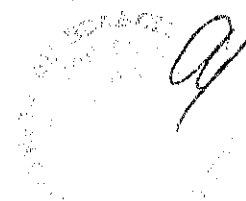
RECORDANDO la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

DESEANDO conjurar los peligros que podrían plantear el tráfico, la apropiación y el uso ilícitos de materiales nucleares y el sabotaje de materiales nucleares e instalaciones nucleares, y observando que la protección física contra tales actos ha pasado a ser objeto de mayor preocupación nacional e internacional,

HONDAMENTE PREOCUPADOS por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y por las amenazas que plantean el terrorismo internacional y la delincuencia organizada,

CONSIDERANDO que la protección física desempeña un papel importante en el apoyo a los objetivos de no proliferación nuclear y de lucha contra el terrorismo,

DESEANDO contribuir con la presente Convención a fortalecer en todo el mundo la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares que se utilizan con fines pacíficos,



CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares e instalaciones nucleares son motivo de grave preocupación, y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces, o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y el castigo de tales delitos,

DESEANDO fortalecer aún más la cooperación internacional para establecer medidas efectivas de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención debería complementar la utilización, el almacenamiento y el transporte seguros de los materiales nucleares y la explotación segura de las instalaciones nucleares,

RECONOCIENDO que existen recomendaciones sobre protección física formuladas al nivel internacional que se actualizan con cierta frecuencia y que pueden proporcionar orientación sobre los medios contemporáneos para alcanzar niveles eficaces de protección física,

RECONOCIENDO además que la protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines militares es responsabilidad del Estado que posee esas instalaciones nucleares y materiales nucleares, y en el entendimiento de que dichos materiales e instalaciones son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

3. En el artículo I de la Convención, después del párrafo c), se añaden los dos nuevos párrafos siguientes:

- d) Por "instalación nuclear" se entiende una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos;
- e) Por "sabotaje" se entiende todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas.

4. Después del artículo I de la Convención, se añade un nuevo artículo I A, que reza como sigue:

Artículo I A

Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

5. El artículo 2 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los artículos 3 y 4 y del párrafo 4 del artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a dichos materiales nucleares mientras sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

3. Aparte de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a la presente Convención, ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado.

4. a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte estipulados en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho humanitario internacional, que se rijan por este derecho, no estarán regidas por la presente Convención, y las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el desempeño de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán regidas por esta Convención.

c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos.

d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.

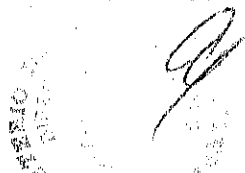
5. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.

6. Después del artículo 2 de la Convención, se añade un nuevo artículo 2 A, que reza como sigue:

Artículo 2 A

1. Cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, con el fin de:

a) brindar protección contra el hurto u otra apropiación ilícita de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte;



- b) garantizar la aplicación de medidas rápidas y amplias para localizar y, según corresponda, recuperar material nuclear perdido o robado; cuando el material se encuentre fuera de su territorio, el Estado Parte actuará de conformidad con el artículo 5;
 - c) proteger los materiales nucleares e instalaciones nucleares contra el sabotaje; y
 - d) mitigar o reducir al mínimo las consecuencias radiológicas del sabotaje.
2. Al aplicar el párrafo 1, cada Estado Parte:
- a) establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física;
 - b) establecerá o designará una autoridad o autoridades competentes encargadas de la aplicación del marco legislativo y reglamentario; y
 - c) adoptará las demás medidas apropiadas que sean necesarias para la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.
3. Al cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 1 y 2, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Convención, aplicará en la medida en que sea razonable y posible los siguientes Principios Fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL A: *Responsabilidad del Estado*

El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL B: *Responsabilidades durante el transporte internacional*

La responsabilidad de un Estado de asegurar que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca el transporte internacional de los mismos, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL C: *Marco legislativo y reglamentario*

El Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física. Dicho marco debe prever el establecimiento de requisitos de protección física aplicables e incluir un sistema de evaluación y concesión de licencias, u otros procedimientos para conceder autorización. Este marco debe incluir un sistema de inspección de instalaciones nucleares y del transporte para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables de la licencia u otro documento de autorización, y crear los medios para hacer cumplir los requisitos y condiciones aplicables, incluidas sanciones eficaces.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL D: *Autoridad competente*

El Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, dotada de autoridad, competencia y recursos humanos y financieros adecuados para cumplir las responsabilidades que se le hayan asignado. El Estado

debe adoptar medidas para garantizar una independencia efectiva entre las funciones de la autoridad competente del Estado y las de cualquier otra entidad encargada de la promoción o utilización de la energía nuclear.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL E: *Responsabilidad del titular de la licencia*

Las responsabilidades por la aplicación de los distintos elementos de protección física en un Estado deben determinarse claramente. El Estado debe asegurar que la responsabilidad principal por la aplicación de la protección física de los materiales nucleares, o de las instalaciones nucleares, radique en los titulares de las respectivas licencias u otros documentos de autorización (por ejemplo, en los explotadores o remitentes).

PRINCIPIO FUNDAMENTAL F: *Cultura de la seguridad*

Todas las organizaciones que intervienen en la aplicación de la protección física deben conceder la debida prioridad a la cultura de la seguridad, a su desarrollo y al mantenimiento necesarios para garantizar su eficaz aplicación en toda la organización.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL G: *Amenaza*

La protección física que se aplica en el Estado debe basarse en la evaluación más reciente de la amenaza que haya efectuado el propio Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL H: *Enfoque diferenciado*

Los requisitos en materia de protección física deben basarse en un enfoque diferenciado, que tenga en cuenta la evaluación corriente de la amenaza, el incentivo relativo de los materiales, la naturaleza de éstos y las posibles consecuencias relacionadas con la retirada no autorizada de materiales nucleares y con el sabotaje de materiales nucleares o instalaciones nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL I: *Defensa en profundidad*

Los requisitos del Estado en materia de protección física deben reflejar un concepto de barreras múltiples y métodos de protección (estructurales o de índole técnica, humana u organizativa) que el adversario debe superar o evitar para alcanzar sus objetivos.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL J: *Garantía de calidad*

Se deben establecer y aplicar una política y programas de garantía de calidad con vistas a crear confianza en que se cumplen los requisitos específicos en relación con todas las actividades de importancia para la protección física.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL K: *Planes de contingencia*

Todos los titulares de licencias y autoridades interesadas deben elaborar y aplicar, según corresponda, planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales nucleares o al sabotaje de instalaciones nucleares o materiales nucleares, o a intentos de estos actos.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL L: *Confidencialidad*

El Estado debe establecer requisitos para proteger la confidencialidad de la información cuya revelación no autorizada podría comprometer la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

4. a) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los materiales nucleares que el Estado Parte decida razonablemente que no es necesario someter al régimen de



protección física establecido con arreglo al párrafo 1, teniendo en cuenta su naturaleza, cantidad e incentivo relativo, y las posibles consecuencias radiológicas y de otro tipo asociadas a cualquier acto no autorizado cometido en su perjuicio y la evaluación corriente de la amenaza que se cierna sobre ellos.

b) Los materiales nucleares que no estén sujetos a las disposiciones del presente artículo conforme al apartado a) deben protegerse con arreglo a las prácticas de gestión prudente.

7. El artículo 5 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte determinarán su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención y se lo comunicarán entre sí directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para recuperar y proteger esos materiales a cualquier Estado que lo solicite. En particular:

- a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlos, cuando proceda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes;
- b) al hacerlo, según proceda, los Estados Parte interesados intercambiarán informaciones entre sí, con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones internacionales competentes, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, verificar la integridad de los contenedores de transporte o recuperar los materiales nucleares objeto de apropiación ilícita y:
 - i) coordinarán sus esfuerzos utilizando para ello la vía diplomática y otros conductos convenidos;
 - ii) prestarán ayuda, si se les solicita;
 - iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares recuperados que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

Los Estados Parte interesados determinarán la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

3. En caso de amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones pertinentes dimanantes del derecho internacional, cooperarán en la mayor medida posible de la forma siguiente:

- a) si un Estado Parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a prevenir el sabotaje;
- b) en caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en un Estado Parte, y si éste considera probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes con miras a reducir al mínimo o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto;
- c) si en el contexto de los apartados a) y b) un Estado Parte solicita asistencia, cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse;
- d) la coordinación de la cooperación prevista en los apartados a), b) y c) se realizará por la vía diplomática y por otros conductos convenidos. Los Estados Parte interesados determinarán de forma bilateral o multilateral la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí y se consultarán según proceda, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares objeto de transporte internacional.

5. Un Estado Parte podrá cooperar y celebrar consultas, según proceda, con otros Estados Parte directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener su asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de su sistema de protección física de los materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento y transporte en el territorio nacional y de las instalaciones nucleares.

8. El artículo 6 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad que se realice para aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales o a Estados que no sean parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para garantizar que se proteja el carácter confidencial de esa información. El Estado Parte que haya recibido

confidencialmente información de otro Estado Parte podrá proporcionar esta información a terceros sólo con el consentimiento de ese otro Estado Parte.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares o las instalaciones nucleares.

9. El párrafo 1 del artículo 7 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

1. La comisión intencionada de:

- a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a cualquier persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales;
- b) hurto o robo de materiales nucleares;
- c) malversación de materiales nucleares o la obtención de éstos mediante fraude;
- d) un acto que consista en transportar, enviar o trasladar a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal;
- e) un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el autor cause deliberadamente, o sepa que el acto probablemente cause, la muerte o lesiones graves a una persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear;
- f) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- g) una amenaza de:
 - i) utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a personas o sustanciales daños patrimoniales o ambientales, o de cometer el delito descrito en el apartado e), o
 - ii) cometer uno de los delitos descritos en los apartados b) y c) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacerlo;
- h) una tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a e);
- i) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h);

- j) un acto de cualquier persona que organice o dirija a otras para cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a b); y
- k) un acto que contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a b) por un grupo de personas que actúe con un propósito común. Tal acto tendrá que ser deliberado y:
 - i) llevarse a cabo con el objetivo de fomentar la actividad delictiva o los propósitos delictivos del grupo, cuando esa actividad o propósitos supongan la comisión de uno de los delitos descritos en los apartados a) a g), o
 - ii) llevarse a cabo con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a g)

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

10. Después del artículo 11 de la Convención, se añaden dos nuevos artículos, artículo 11 A y artículo 11 B, que rezan como sigue:

Artículo 11 A

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 será considerado, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 11 B

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición por los delitos enunciados en el artículo 7 o de asistencia jurídica mutua con respecto a tales delitos se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

11. Después del artículo 13 de la Convención, se añade un nuevo artículo 13 A, que reza como sigue:

The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'A. G. ...'. To the right of the signature is a circular official stamp. The text within the stamp is partially legible but includes the words 'SECRETARY OF STATE FOR FOREIGN AFFAIRS' and 'UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN'.

Artículo 13 A

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de materiales nucleares e instalaciones nucleares.

12. El párrafo 3 del artículo 14 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:
 3. Cuando un delito esté relacionado con materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte en el ámbito nacional, y tanto el presunto autor como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, o cuando un delito esté relacionado con una instalación nuclear y el presunto autor permanezca en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que ese Estado Parte estará obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar ese delito.
13. El artículo 16 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:
 1. Cinco años después de que entre en vigor la Enmienda aprobada el 8 de julio de 2005, el depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para que examine la aplicación de la presente Convención y determine si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, a toda la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces impere.
 2. Posteriormente, a intervalos no inferiores a cinco años, una mayoría de los Estados Parte podrá conseguir que se convoquen nuevas conferencias con la misma finalidad presentando una propuesta a tal efecto al depositario.
14. La nota^{b/} del anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

^{b/} Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.
15. La nota^{c/} del anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

^{c/} Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisionable esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.

**INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DE LA CAMARA DE SENADORES**

CÁMARA DE SENADORESCOMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**Informe**

Al Senado:

El Poder Ejecutivo ha enviado para su aprobación el proyecto de ley sobre las Enmiendas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptadas por la Conferencia celebrada a tales efectos en la ciudad de Viena (Austria) el día 8 de julio de 2005.

Antecedentes:

Las enmiendas cuya aprobación se solicita están referidas a la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares suscrita en Viena (Austria) el 26 de octubre de 1979 (en adelante la Convención) que prevé la posibilidad de su enmienda en el artículo 20.

La entrada en vigor de la Convención referida supuso, a juicio de los especialistas de las agencias especializadas como la EURATOM "una mejora de la protección física de los materiales nucleares y un refuerzo de la cooperación judicial en materia de delitos de robo y tráfico ilegal de materiales nucleares". Sin embargo, algunas de sus disposiciones tenían un alcance bastante limitado, ya que iban fundamentalmente dirigidas a la protección del material durante los transportes internacionales, quedando al arbitrio de las partes su aplicación al transporte interno y a las instalaciones nucleares.

Por otro lado, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el terrorismo internacional y la amenaza de que los materiales nucleares y las instalaciones nucleares pudieran convertirse en objetivo o medio para cometer actos terroristas hizo que el Director General del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), depositario de la Convención, plantease una eventual reforma de la misma a principios del 2000. Según lo consigna EURATOM, "dicha propuesta fue aceptada y se abrió un largo y difícil proceso de negociación, salpicado por varios atentados terroristas con repercusión internacional y por el descubrimiento de redes de tráfico ilícito de materiales y tecnología nuclear, que se extendió hasta mediados del 2004, momento en el que se llegó a un acuerdo parcial entre los expertos que habían participado en la redacción de la enmienda". En julio de 2005 se convocó a una Conferencia Diplomática para acordar los aspectos pendientes y aprobar la enmienda resultante de la Convención, lo que sucedió el 8 de julio de 2005.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Las enmiendas adoptadas:

El Acta final de la Conferencia diplomática mencionada aprobó las siguientes enmiendas a la Convención:

1. Modificación en el título de la Convención que pasa a llamarse "Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y de las Instalaciones Nucleares", lo que resulta conteste con los cambios introducidos.
2. Modificaciones en el preámbulo, que hace ahora referencia concreta a los principios de derecho internacional previstos en la Carta de las Naciones Unidas relativos al no uso de la fuerza y advierte sobre el peligro del terrorismo internacional y la delincuencia organizada.
3. El Artículo 1 de la Convención es ampliado con dos nuevos literales -d) y e)- que definen los conceptos de "instalación nuclear" y de "sabotaje".
4. Luego del artículo 1 de la Convención se agrega un artículo 1A que define los objetivos de la Convención como aquellos que consisten "en lograr en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos".
5. El artículo 2 de la Convención se amplía para incluir disposiciones donde se especifica que la responsabilidad para el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física es de responsabilidad exclusiva de cada Estado Parte. También se agregan disposiciones de compatibilidad entre esta Convención y el Derecho Internacional general y entre la Convención y el Derecho Internacional Humanitario que se aplica en tiempos de conflicto. La Convención asimismo no se aplica a los materiales nucleares que tengan fines militares. De hecho ya desde el texto de 1979 se aplicaba solamente a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos. Lo que se agrega ahora es la referencia a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos.
6. Después del artículo 2 se agrega un artículo 2A con el propósito de obligar a los Estados Partes a establecer, mantener y aplicar un régimen apropiado de protección física de los materiales y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, de manera tal de prevenir los hurtos y proteger el material y las instalaciones de acciones de sabotaje. A tales efectos mantendrá un marco legislativo que regule la protección y establecerá o designará una autoridad nacional competente encargada de la aplicación del mismo.

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

7. Al cumplir con el marco legal antes referido cada Estado se compromete a aplicar, en la medida en que sea posible, los siguientes Principios Fundamentales:
 - A. La exclusividad de la responsabilidad del Estado por establecer y mantener un régimen de protección.
 - B. La responsabilidad del Estado de asegurar que los materiales nucleares estén debidamente protegidos durante el transporte internacional de los mismos.
 - C. La responsabilidad del Estado de que el marco regulatorio contenga disposiciones que hagan eficaz la reglamentación.
 - D. La designación de una autoridad competente dotada de competencia y medios adecuados.
 - E. Asegurar la responsabilidad del titular de la licencia.
 - F. Fomentar la cultura de la seguridad
 - G. Evaluar las amenazas a la seguridad y adaptar el régimen en función de ellas
 - H. Mantener un enfoque diferenciado según cada situación.
 - I. Idear una estrategia de defensa en profundidad, que implique barreras múltiples de forma sucesiva.
 - J. Establecer programas de garantías de calidad
 - K. Elaborar planes de contingencia (emergencia) para situaciones no previstas
 - L. Confidencialidad de la información. Esta también está mencionada en la nueva redacción de los artículos 6 y 14 de la Convención.
8. Los Estados pueden decidir que algunos materiales nucleares no estarán incluidos en las previsiones del artículo 2. Estos deberán manejarse de acuerdo a las prácticas de gestión prudente de los mismos.
9. El artículo 5 de la Convención queda también sustituido, detallándose en el mismo nuevas medidas a implementarse entre las Partes en materia de coordinación para los casos de hurtos de materiales nucleares o su apropiación indebida, sabotaje u otros delitos relacionados.
10. El párrafo 1 del artículo 7 de la Convención, por su parte, queda sustituido por un texto donde se detalla que la comisión de ciertos actos delictivos allí detallados, la amenaza de los mismos o la tentativas de ellos, será considerada como delito punible por la legislación de cada Estado Parte.
11. Después del artículo 11 de la Convención se añaden dos artículos más, los artículos 11A y 11B. El primero excluye la posibilidad de que los delitos descritos en el artículo 7 reformado, sean calificados de delitos

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

políticos, y el segundo matiza esta proscripción para casos de evidente abuso y discriminación en una solicitud de extradición que se solicitara en virtud de los delitos previstos en el artículo 7.

12. El artículo 13 A, que se agrega luego del actual artículo 13, garantiza la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos para reforzar la protección física de materiales nucleares e instalaciones.
13. Finalmente se prevé la necesidad de realizar una nueva Conferencia cinco años después de la entrada en vigor de esta Enmienda para examinar su aplicación y verificar si la misma ha sido adecuada.

Por lo expuesto, se considera de interés para la República la aprobación de las Enmiendas a la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares que se presenta a consideración de este Cuerpo.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2008

SERGIO ABREU
Miembro Informante

MARIANO ARANA

CARLOS BARAIBAR

NORA CASTRO

SARA LOPEZ

RAFAEL MICHELINI

JULIO MARIA SANGUINETTI

CÁMARA DE SENADORESCOMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALESXLVla. LEGISLATURA
Cuarto Período**ACTA N° 79**

En Montevideo, el día diecisiete de abril de dos mil ocho, a la hora diecisiete y cinco minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.-----

Asisten sus miembros señoras Senadoras Nora Castro y Sara López y señores Senadores Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baraibar, Rafael Michelini y Julio María Sanguinetti.-----

Faltan con aviso los señores Senadores Jorge Andujar y Jorge Larrañaga. -----

Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.-----

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión, y la señora Secretaria de Comisión Rosa De León.-----

ASUNTOS ENTRADOS: -----

- Carpeta N° 1124/2008 – Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 22 de noviembre de 2008 (Distribuido N° 2365/2008). Se adjudica su estudio al señor Senador Mariano Arana.-----

- Carpeta N° 1125/2008 – Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales, suscrito en la ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004 (Distribuido N° 2366/2008) Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baraibar.-----

- Carpeta N° 1127/2008 – Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Albania, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 15 de mayo de 2000 (Distribuido N° 2361/2008). Se adjudica su estudio al señor Senador Sergio Abreu.-----

- Carpeta N° 1133/2008 – Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en ciudad de Nueva Cork, Estados Unidos de Norteamérica, el día 3 de abril de 2007 (Distribuido N° 2367/2008). Se adjudica su estudio al señor Senador Mariano Arana.-----

ASUNTOS TRATADOS:-----

- CARPETA No. 1014/2007. ENMIENDAS A LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, ADOPTADA POR CONFERENCIA DE ENMIENDA EN VIENA, REPUBLICA DE AUSTRIA, EL 8 DE JULIO DE 2005.- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Texto de las Enmiendas (Distribuido No. 2210/2007) . La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Sergio Abreu (Informe escrito).-----

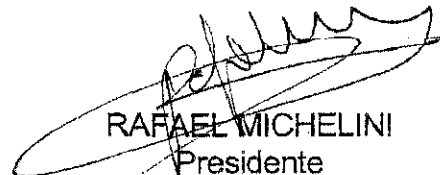
- CARPETA No. 1043/2007. ENMIENDAS AL ACUERDO CONSTITUTIVO DE INTELSAT. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Texto de las Enmiendas (Distribuido No. 2234/2007). La Comisión posterga su tratamiento para la próxima sesión que realice.-----

- CARPETA No. 1083/2008. ACUERDO MARCO PARA REASENTAMIENTO DE REFUGIADOS ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DIA 15 DE JUNIO DE 2007. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Texto del Acuerdo (Distribuido No. 2275/2008). La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 7 en 7 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Sergio Abreu (Informe escrito).-----

RESOLUCIONES:-----

- CARPETA Nº 1084/2008. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR. A propuesta del señor Senador Sergio Abreu, se entiende que el texto que remitió el Poder Ejecutivo para su aprobación se trata de un informe y la Comisión resuelve aconsejar al Senado que se devuelva el proyecto de ley al Poder Ejecutivo, a los efectos que remita el texto original de la Convención, debidamente autenticado. A la hora diecisiete y cincuenta minutos se levanta la sesión.-----

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de Comisión.-----


RAFAEL MICHELINI
Presidente


VLADIMIR DE BELLIS MARTINEZ
Secretario